



PODER JUDICIAL  
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
NÚMERO: \*\*\*

ACTOR: \*\*\*

AUTORIDADES DEMANDADAS: 1)  
SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL  
MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES y 2)  
INSTITUTO CATASTRAL DEL ESTADO DE  
AGUASCALIENTES

Aguascalientes, Ags., a cinco de enero de dos mil dieciocho.

VISTOS para resolver en definitiva los autos del juicio de nulidad número \*\*\*, y:

#### RESULTANDO

I.- Mediante escrito presentado en Oficialía de Partes del Poder Judicial del Estado el *catorce de marzo de dos mil diecisiete*, remitido al día hábil siguiente a esta Sala, \*\*\* demandó de las autoridades al rubro indicadas la nulidad del acto que precisó en los siguientes términos:

#### *“II.- RESOLUCIÓN O ACTO ADMINISTRATIVO QUE SE IMPUGNA:*

*Se demanda la nulidad de unos supuestos créditos fiscales por concepto de Impuesto a la Propiedad Raíz de las cuentas \*\*\*, todos emitidos por la Secretaría de Finanzas de Municipio de Aguascalientes, y que en su conjunto ascienden a la cantidad total de \$49,419.00 (CUARENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS DIECINUEVE PESOS 00/100 M.N.).*

*Como consecuencia de lo anterior, también se demanda la nulidad de los cobros realizados por la Secretaría de Finanzas del Estado con respecto a los supuestos créditos fiscales mencionados, contenidos en los recibos números \*\*\*, por la cantidad antes mencionada, misma que deberá ser devuelta al suscrito”.*

II.- Previo requerimiento, por auto de fecha *veintinueve de junio de dos mil diecisiete* se admitió a trámite la demanda, se recibieron las pruebas ofrecidas y se ordenó emplazar a las autoridades demandadas.

III.- Por acuerdo del *dieciocho de agosto de dos mil diecisiete*, se recibieron las contestaciones producidas por el Instituto Catastral y la Secretaría de Finanzas Públicas, a quienes se admitieron las pruebas ofrecidas y se ordenó correr traslado a la actora para que ampliara su demanda.

IV.- Mediante proveído de *seis de octubre de dos mil diecisiete*, previas ampliación de demanda y su contestación, se señaló fecha para la audiencia de juicio.

V.- En la audiencia de juicio que fue celebrada el *cuatro de enero de dos mil dieciocho*, se desahogaron las pruebas admitidas a las partes, se agotó el periodo de alegatos y se citó el asunto para sentencia definitiva; misma que se dicta; y

#### CONSIDERANDO

PRIMERO.- Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, es competente para resolver el presente juicio, de conformidad con lo previsto en los artículos 51, párrafo segundo, y 52, último párrafo, de la Constitución Local; 33 A y 33 F, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 1, primer párrafo, 2º, fracción I, y 59 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, toda vez que se impugna un acto administrativo emitido por autoridades del Municipio y Estado de Aguascalientes.

SEGUNDO.- La existencia de la(s) resolución(es) impugnada(s), se encuentra debidamente acreditada en autos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3º y 47 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes de aplicación supletoria, con las DOCUMENTALES exhibidas tanto por la actora como por la(s) autoridad(es) demandada(s); probanzas que al provenir de las partes y ser documentales públicas, merecen valor probatorio pleno para acreditar la existencia del (los) acto(s) impugnado(s).



TERCERO.- Por ser una cuestión de orden público y estudio preferente, se estudian las causales de improcedencia aducidas por las autoridades demandadas, previstas en el artículo 26, fracción I y IV de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

En primer lugar aducen que debe tenerse por consentido el valor catastral otorgado al inmueble de su propiedad, toda vez que los artículos 26 y 29 de la Ley de Ingresos del Municipio de Aguascalientes para el ejercicio fiscal 2017, establecen que la autoridad municipal podrá proporcionar un formato oficial a los particulares donde se contenga la determinación de la base del impuesto —valor catastral— así como la cantidad a pagar, una vez aplicada la tasa, por lo que el contribuyente estaba en aptitud de presentar un escrito de inconformidad o en su caso, solicitar concretamente la emisión del avalúo, por así establecerlo el artículo 21, fracción XV, de la Ley de Catastro del Estado de Aguascalientes, sin que lo hubiere hecho.

Resulta inexacto que exista **consentimiento expreso** del ahora actor, ya que si éste manifestó en su demanda el desconocimiento del procedimiento por el cual se calcula, determina y ejecuta el impuesto a la propiedad raíz, se presume que el particular no tuvo conocimiento del formato referido en el citado artículo 29 de la Ley de Ingresos, ya que la entrega de éste, es potestativo para la Secretaría de Finanzas Públicas municipales, por lo que no necesariamente debe ser entregado a los particulares para que éstos se inconformen en sede administrativa con la determinación de la base del impuesto, esto es, en contra del valor catastral, o bien, soliciten el avalúo catastral ante el Instituto a efecto de verificar si el valor que fuera tomado en cuenta por la autoridad municipal, es el correcto.

En segundo lugar adujo el Instituto Catastral del Estado de Aguascalientes, la falta de interés legítimo del actor en virtud de que no acredita haber solicitado el avalúo catastral y que se

le hubiere negado el mismo; lo anterior ya que para la determinación del Impuesto predial no es condición por una parte que el Instituto Catastral hubiere notificado previamente dicho avalúo al interesado y por tanto, no se acredita la afectación en la esfera jurídica del accionante por el hecho de no habersele notificado el avalúo catastral del predio de su propiedad.

Lo anterior resulta **INFUNDADO**, ya que para la impugnación del avalúo catastral no es necesario acreditar que previamente se haya solicitado el mismo conforme al procedimiento administrativo previsto en la Ley de Catastro, ya que en el caso, la parte accionante impugna el avalúo catastral que sirvió de base para calcular el impuesto a la propiedad raíz, lo que resulta procedente dado que el artículo 31, fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, así lo permite en aquellos casos en que el particular demandante afirma desconocer el acto administrativo o resolución impugnada.

Por lo que el hecho de que no se le hubiere notificado o de que no lo hubiere solicitado previamente a la presentación de su demanda, tan solo constituye una circunstancia que permite al contribuyente impugnar en ampliación de demanda el contenido del avalúo catastral, una vez que la demandada en su contestación eventualmente lo hubiere exhibido; más no significa que carezca de interés legítimo para controvertir el avalúo catastral dentro del presente juicio al estarse promoviendo la nulidad del Impuesto a la Propiedad Raíz al que le sirvió de base para su cálculo.

Por tanto, la parte actora puede impugnar la nulidad de la resolución determinante del crédito fiscal y del avalúo catastral que constituye su antecedente.

**CUARTO.-** Al no actualizarse causal de improcedencia alguna, se analizan los conceptos de nulidad expresados por la actora; mismos que se reproducen en obvio de repeticiones; sin que se haga



necesaria su transcripción por no ser un requisito formal de las sentencias.

Del mismo modo, se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, las defensas opuestas por la demandada; sin que puedan ser tomados en cuenta los motivos y fundamentos legales para la emisión del acto impugnado que no hayan sido invocados en éste, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

#### QUINTO.- ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD

Al formular su demanda la parte actora manifestó que desconocía las resoluciones determinantes y el avalúo catastral de los créditos fiscales impugnados.

En principio, conviene señalar que en el juicio contencioso administrativo, existe la figura de la **ampliación de demanda**, en aquellos casos en los que el demandante afirma desconocer el acto o resolución, por lo que se requiere a la autoridad demandada por la exhibición de dichas documentales, a fin de estar en aptitud de expresar los conceptos de nulidad una vez conocidos los fundamentos y motivos de dicho acto administrativo, tal y como lo establece el artículo 31, párrafo tercero, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, que dispone:

*“ARTICULO 31.- Cuando se impugne una negativa ficta, el actor tendrá derecho de ampliar la demanda, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación del acuerdo recaído a la contestación de la misma.*

*...  
Cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue de manera ilegal se estará a lo siguiente:*

*...  
II.- Si el actor manifiesta que no conoce el acto administrativo, así lo expresará en la demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, la notificación de éste o su ejecución. En este caso al contestar la demanda la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su*

*notificación, mismos que el actor podrá combatir en ampliación de demanda dentro de los quince días siguientes a aquél en que los conozca; y*

...”

En la especie al formular contestación de demanda, las autoridades demandadas, exhibieron tanto las determinaciones de los impuestos a la propiedad raíz, como los avalúos catastrales de las siguientes cuentas prediales \*\*\*.

#### A) RESPECTO DE LAS CUENTAS PREDIALES NÚMEROS \*\*\*.

La parte actora manifestó en el TERCER concepto de nulidad del escrito de ampliación de demanda, que las resoluciones impugnadas resultan ilegales, ya que no es posible considerar que se encuentren debidamente fundadas y motivadas, pues la cantidad señalada como valor catastral en las resoluciones exhibidas por la SECRETARÍA DE FINANZAS y el valor catastral señalado en cada uno de los avalúos exhibidos por el INSTITUTO CATASTRAL no coinciden y expone la forma en que cada una de éstas son discrepantes.

Argumento que resulta FUNDADO, por lo que por cuestión de orden, es preferente su análisis, en virtud de que es el que mayor protección le brinda.

Al efecto, resulta aplicable la jurisprudencia sostenida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, de la Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, número XVI, de diciembre de 2002, visible en la página 746, cuyo rubro y texto señalan:

*“AMPARO DIRECTO. TÉCNICA PARA EL ANÁLISIS DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, INCLUIDOS AQUELLOS QUE VERSEN SOBRE UN TEMA DE CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES. Al tenor de lo dispuesto en los artículos 158 y 166, fracción IV, segundo párrafo, de la ley de la materia, cuando en amparo directo se ataque la sentencia definitiva, el laudo o la resolución que hubiere puesto fin al juicio, tildando de inconstitucional la ley, el tratado o el reglamento que según el caso se haya aplicado en el acto reclamado, la impugnación respectiva se hará sólo en el capítulo de conceptos de violación de la demanda de garantías, sin señalar como acto combatido la ley, el tratado o el reglamento, pues en la vía directa únicamente puede reclamarse la sentencia definitiva, el laudo o la resolución que ponga fin*



al juicio. En ese sentido debe decirse que, al momento de analizar los conceptos de violación propuestos, se ha de proceder bajo la premisa de preferir aquellos argumentos que conduzcan a la obtención de mayores beneficios para la parte quejosa, reservando para un examen posterior los planteamientos de menores logros, a fin de hacer efectiva la garantía de acceso a la justicia prevista en el artículo 17 de la Constitución Federal. Para conseguirlo, es necesario atender al momento procesal en el que se ubique la pretendida violación, es decir, debe seguirse un orden cronológico en el que tenga prelación un vicio cometido al inicio del procedimiento de origen, por encima de otro situado en una etapa ulterior, o bien, en la resolución con que culmine pues, lógicamente, destruido el procedimiento desde el principio, ello traerá como consecuencia que también queden sin efecto las actuaciones posteriores, generándose así un provecho mayor al que se lograría de haberse analizado una transgresión acaecida al emitirse la resolución final del procedimiento, porque en esta última hipótesis los actos previos continuarían siendo válidos. Por consiguiente, observando esa interpretación, un vicio de incompetencia presentado en el origen con alcances de nulidad lisa y llana, tiene prioridad y produce un beneficio superior al que se alcanzaría por otra violación situada en una fase posterior o final, incluso, a pesar de que el planteamiento respectivo versara sobre un tema de constitucionalidad de leyes”.

Así, de la valoración realizada a las determinaciones exhibidas, se advierte que no se encuentran debidamente fundadas y motivadas, al no coincidir la cantidad señalada como valor catastral del inmueble con la establecida en cada una de las determinaciones de impuesto a la propiedad raíz en los siguientes términos:

No.	Cuenta Predial	Determinación impuesto a la propiedad raíz (valor catastral del inmueble)	Avalúo Catastral (valor catastral del inmueble)
1	***	\$1'087,240.00	\$1'440,433.30
2	***	\$1'596,476.00	\$3'555,821.35
3	***	\$1'636,177.00	\$3'087,843.16
4	***	\$1'596,254.00	\$1'960,202.47

Así, asiste la razón a la demandante, pues para la determinación del impuesto a la propiedad raíz se tomaron como base diversos montos que no corresponden a los señalados en los avalúos catastrales y por tanto, se concluye que las demandadas no acompañaron a sus contestaciones los avalúos que sirvieron de base para el cálculo de las contribuciones impugnadas.

Por tanto, el desconocimiento que adujo tener el actor obligaba a las autoridades demandadas a exhibir la resolución determinante de los créditos fiscales impugnados —determinación de impuesto a la propiedad raíz con los avalúos catastrales que le sirvieron de base— y su constancia de notificación.

Por lo que al ser omisas en adjuntar los avalúos sustento del cálculo del impuesto a la propiedad raíz ejercicio fiscal 2017, violaron lo establecido en el artículo 31, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo; por tanto, *las autoridades demandadas dejaron en estado de indefensión a la parte actora*, toda vez que al no exhibir el documento en el que consta el avalúo catastral que sirvió de base para el cálculo de la contribución combatida, impidió a la demandante la posibilidad de combatir tal resolución en ampliación de demanda.

Es decir, la demandada hizo nugatorio el derecho de la parte actora de controvertir los actos que dijo desconocer, por lo que, si bien, los actos administrativos tienen una presunción de legalidad de conformidad con el artículo 6º de la Ley del Procedimiento Administrativo; lo cierto es que la omisión de haber exhibido la correspondiente resolución determinante del impuesto predial y los avalúos catastrales por parte de las autoridades demandadas, destruye dicha presunción de legalidad y en consecuencia debe darse por sentado que **en el fondo**, las autoridades demandadas carecen de elementos para determinar el crédito fiscal al contribuyente, lo que se traduce en una *contravención a las disposiciones aplicables u omisión en la aplicación de las debidas*, lo cual constituye una **violación de fondo** que provoca la **nulidad lisa y llana** de los actos precisados en el presente apartado.

**B) EN LO QUE RESPECTA A LAS CUENTAS PREDIALES \*\*\*.**





En el CUARTO concepto de nulidad de ampliación de demanda, el demandante adujo que el cálculo llevado a cabo por la autoridad demandada para determinar el Impuesto a la Propiedad Raíz, relativo al *ejercicio fiscal 2017*, se encuentra fincado en normas inconstitucionales, puesto que el artículo 27 fracción II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Aguascalientes para el ejercicio fiscal 2017, precisa una tasa diferenciada para el cálculo del impuesto Predial, considerando únicamente si los inmuebles sobre los que recaen *se encuentran o no edificados*.

Agrega que, por lo argumentado, se contraviene los principios de *proporcionalidad y equidad tributaria*; pues no obstante que los contribuyentes tienen las mismas características objetivas (ser propietarios o poseedores de predios urbanos o suburbanos) y realizan un mismo hecho generador del gravamen (propiedad o tenencia de un predio urbano o suburbano), lo que hace que constituyan una misma categoría, el legislador local les otorga un tratamiento desigual sin atender a la real capacidad contributiva del causante en relación con el valor real del predio, ya que, obliga a contribuir en mayor proporción al propietario o poseedor de uno edificado.

Continúa señalando, que la conducta y decisiones de las autoridades administrativas demandadas, exteriorizada mediante el acto que se impugna, conculcan sus derechos humanos, por lo que solicita a esta Sala ejerza control de convencionalidad que establece el artículo 1° Constitucional, en relación directa con el artículo 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos -Pacto de San José Costa Rica-, en razón de que dicha garantía humana se encuentra tutelada por los preceptos legales en cita.

Concluye diciendo que si la Ley de Ingresos del Municipio de Aguascalientes, para el ejercicio fiscal 2017, en los que se está calculando la resolución determinante con respecto al Impuesto Predial dan un trato desigual y discriminatorio entre personas iguales

que se encuentran en una misma categoría generadora, pero que la autoridad demandada las considera diferentes por estar o no edificado su predio, resulta violatorio de los derechos humanos tutelados por la Convención Internacional mencionada y la Constitución, por ello esta Sala, debe inaplicar o limitar las normas en las que está sustentada la tasa excesiva para el cálculo del impuesto predial, para que se adecúe en un plano de igualdad.

Resulta necesario precisar que el acto impugnado se constriñe a un impuesto, cuya obligatoriedad se encuentra ponderada a nivel constitucional, tanto Federal como Local, al consistir en una contribución hacia el Estado y que refiere en lo particular, a una prestación en dinero o en especie que se encuentra determinada en una ley, *–Ley de Hacienda para el Municipio de Aguascalientes–*.

Por ende, el acto combatido, se refiere a la determinación de una obligación fiscal contenida en una ley, que se traduce en un crédito fiscal exigible al contribuyente en los términos y plazos fijados en la norma, cuya extinción y facultad de cobro, sólo pueden actualizarse en los supuestos que establece el artículo 42 y 96 Código Fiscal del Estado de Aguascalientes.

Ahora bien, el presente argumento es FUNDADO, por los siguientes razonamientos:

La Constitución General de la República en su artículo 1º, 31, fracción IV y 133º a lo que interesa señala:

*“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

*Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.*

*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En*



consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

[...]

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”

“Artículo 31.- Son obligaciones de los mexicanos:

[...]

IV.- Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como del Distrito Federal o del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.”

“Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas.”

Por su parte el artículo 27 fracción II, de la Ley de ingresos del Municipio de Aguascalientes para el ejercicio fiscal 2017 establecen las siguientes tasas anuales al millar, para predios urbanos:

AÑO	EDIFICADOS	SIN EDIFICAR
2017	1.4	7.9

De los ordenamientos invocados se obtiene, que todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias — incluido este Órgano Colegiado— se encuentran obligadas a *promover, respetar, proteger y garantizar*, los derechos humanos contenidos tanto en la Constitución Federal, como en los Tratados Internacionales en la materia, en los que el Estado Mexicano sea parte; favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, lo que se entiende en la doctrina como principio *pro persona*.

Tal mandato debe leerse junto con lo establecido por el diverso artículo 133 de la Constitución Federal, el cual determina, que

en el ámbito que interesa –jurisdiccional–, los jueces están obligados a atender de forma prima los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, aun a pesar de las disposiciones en contrario de la normatividad en inferior jerarquía, lo que se denomina: control difuso de constitucionalidad.

En esa tesitura, si bien el órgano jurisdiccional del fuero común no puede hacer una declaración general sobre la *invalidéz* o *expulsar del orden jurídico* las normas que considere contrarias a los derechos humanos contenidos en la Constitución y Tratados Internacionales suscritos por el Estado Mexicano —como acontece en las vías de control directas establecidas en los numerales 103, 104 y 105 de la Constitución Federal—; si está obligado a dejar de aplicar estas normas inferiores dando preferencia a los contenidos de la Constitución y de los Convenios Internacionales, en esta materia.

En mérito de lo expuesto, y toda vez que el accionante en el concepto de nulidad que se atiende, invoca el *control difuso de constitucionalidad*, en razón de que, considera que se le aplican normas —27 fracción II, inciso b), de la Ley de ingresos del Municipio de Aguascalientes para el ejercicio fiscal 2017—, la cual a su dicho, viola en su perjuicio el *derecho humano a la igualdad jurídica*, consagrado de manera armónica en diversos artículos de la Carta Magna, 1°, 4° y de manera vinculante en el artículo 24° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>1</sup>, este Tribunal, procede al estudio de lo planteado, bajo las consideraciones siguientes:

**PRIMERO: Aplicación de la norma inferior al caso en concreto.** artículo 27, fracción II, , de la Ley de ingresos del Municipio de Aguascalientes para el ejercicio fiscal 2017.

Del acto administrativo en análisis, consistente en la determinación del impuesto a la propiedad raíz de las cuentas

---

<sup>1</sup> Artículo 24 Convención Americana sobre Derechos Humanos –Pacto de San José de, Costa Rica–: Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia tienen derecho sin discriminación, a igual protección de la ley.



prediales **\*\*\***, se desprende que el numeral e inciso de la ley de ingresos invocada, fue aplicado por la autoridad exactora para calcular el impuesto del que se duele la impugnante.

Luego entonces, se concluye, que se colma con el presupuesto lógico para ejercitar, en su caso, el control de convencionalidad, pues ha quedado demostrada la actualización de la norma en el acto combatido, que a dicho del actor viola en su perjuicio un derecho humano.<sup>2</sup>

### SEGUNDO.- Derecho Humano tutelado:

#### Derecho Humano a la Igualdad Jurídica.-

El actor en el concepto que se atiende aduce en sustancia que se viola en su perjuicio el derecho a la igualdad jurídica, el cual ha sido relacionado en el ordenamiento jurídico mexicano, en dos acepciones<sup>3</sup>:

##### Igualdad ante la ley

*Las normas jurídicas deben ser aplicadas de modo uniforme a las personas que se encuentren en una misma situación y, a su vez, que los órganos materialmente jurisdiccionales no puedan modificar arbitrariamente sus decisiones en casos que compartan la misma litis, salvo cuando consideren que deben apartarse de sus precedentes, momento en el que deberán ofrecer una fundamentación y motivación razonable y suficiente.*

##### Igualdad en la ley

*Opera frente a la autoridad materialmente legislativa y tiene como objetivo el control del contenido de la norma jurídica a fin de evitar diferenciaciones legislativas sin justificación constitucional o violatorias del principio de proporcionalidad en sentido amplio.*

Luego entonces, si el accionante enfatiza que le fue vulnerado el derecho humano a la *igualdad jurídica*, cuya afectación se materializó al momento que le fue aplicada la norma, *a saber*: artículo

<sup>2</sup> Véase la tesis jurisprudencial de la décima época sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, publicada el viernes 19 de febrero de 2016, número de registro 2010958 cuyo rubro señala: **"CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. LA APLICABILIDAD DE LA NORMA AL CASO EN CONCRETO ES UN REQUISITO LÓGICO PARA EL EJERCICIO DE AQUÉL."**

<sup>3</sup> Véase la tesis jurisprudencial de la décima época sustentada por la Primera Sal de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el tomo I, Libro 3, página 647, de febrero 2014, con número de registro 2005530 cuyo rubro señala: **"DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. RECONOCIMIENTO DE SU DIMENSIÓN SUSTANTIVA O DE HECHO EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO MEXICANO"**.

27 fracción II de la ley de ingresos para el ejercicio fiscal 2017, se entiende que tal diferenciación se encuentra *en la ley*, cuyo estudio de constitucionalidad se verá más adelante.

**TERCERO: Artículo Constitucional o Convencional que se aduce violado:**

Artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice:

*“Art. 31.- Son obligaciones de los mexicanos:*

*...*

*IV.- Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como del Distrito Federal o del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.”*

En relación al artículo 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos –Pacto de San José de, Costa Rica-:

*Artículo 24: Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia tienen derecho sin discriminación, a igual protección de la ley.*

**CUARTO: Control difuso constitucional:**

En relación al derecho constitucional que se disensa violado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que existen ciertos elementos objetivos que permiten delimitar el **principio de equidad tributaria**, a saber:

a) No toda desigualdad de trato por la ley supone una violación al artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino que dicha violación se configura únicamente si aquella desigualdad produce distinción entre situaciones tributarias que pueden considerarse iguales, sin que exista para ello una justificación objetiva y razonable.

b) A iguales supuestos de hecho deben corresponder idénticas consecuencias jurídicas.

c) No se prohíbe al legislador contemplar la desigualdad de trato, sino sólo en los casos en que resulta artificiosa o injustificada la distinción; y,

d) Para que la diferencia tributaria resulte acorde con las garantías de igualdad, las consecuencias jurídicas que resultan de la



ley, deben ser adecuadas y proporcionadas, para conseguir el trato equitativo, de manera que la relación entre la medida adoptada, el resultado que produce y el fin pretendido por el legislador, superen un juicio de equilibrio en sede constitucional.

Por tanto, la equidad radica en dar un trato igual a los iguales y uno desigual a los desiguales, aunque no toda desigualdad de trato establecida en la ley supone una violación a dicho principio, siempre y cuando ello se base en razones objetivas.

Al respecto, es aplicable la siguiente Tesis: P./J. 41/97, de novena época, con número de registro: 198403, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, V, Junio de 1997, Materia(s): Constitucional, Administrativa, página: 43, que al rubro y texto señala:

*“EQUIDAD TRIBUTARIA. SUS ELEMENTOS. El principio de equidad no implica la necesidad de que los sujetos se encuentren, en todo momento y ante cualquier circunstancia, en condiciones de absoluta igualdad, sino que, sin perjuicio del deber de los Poderes públicos de procurar la igualdad real, dicho principio se refiere a la igualdad jurídica, es decir, al derecho de todos los gobernados de recibir el mismo trato que quienes se ubican en similar situación de hecho porque la igualdad a que se refiere el artículo 31, fracción IV, constitucional, lo es ante la ley y ante la aplicación de la ley. De lo anterior derivan los siguientes elementos objetivos, que permiten delimitar al principio de equidad tributaria: a) no toda desigualdad de trato por la ley supone una violación al artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino que dicha violación se configura únicamente si aquella desigualdad produce distinción entre situaciones tributarias que pueden considerarse iguales sin que exista para ello una justificación objetiva y razonable; b) a iguales supuestos de hecho deben corresponder idénticas consecuencias jurídicas; c) no se prohíbe al legislador contemplar la desigualdad de trato, sino sólo en los casos en que resulta artificiosa o injustificada la distinción; y d) para que la diferenciación tributaria resulte acorde con las garantías de igualdad, las consecuencias jurídicas que resultan de la ley, deben ser adecuadas y proporcionadas, para conseguir el trato equitativo, de manera que la relación entre la medida adoptada, el resultado que produce y el fin pretendido por el legislador, superen un juicio de equilibrio en sede constitucional.”*

También, es aplicable la Tesis: P./J. 24/2000, de la novena época, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XI, Marzo de 2000, Materia(s): Constitucional, Administrativa, página: 35, que al rubro y texto dice:

*“IMPUESTOS. PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA PREVISTO POR EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, CONSTITUCIONAL. De una revisión a las diversas tesis sustentadas por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en torno al principio de equidad tributaria previsto por el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, necesariamente se llega a la conclusión de que, en esencia, este principio*

*exige que los contribuyentes de un impuesto que se encuentran en una misma hipótesis de causación, deben guardar una idéntica situación frente a la norma jurídica que lo regula, lo que a la vez implica que las disposiciones tributarias deben tratar de manera igual a quienes se encuentren en una misma situación y de manera desigual a los sujetos del gravamen que se ubiquen en una situación diversa, implicando, además, que para poder cumplir con este principio el legislador no sólo está facultado, sino que tiene obligación de crear categorías o clasificaciones de contribuyentes, a condición de que éstas no sean caprichosas o arbitrarias, o creadas para hostilizar a determinadas clases o universalidades de causantes, esto es, que se sustenten en bases objetivas que justifiquen el tratamiento diferente entre una y otra categoría, y que pueden responder a finalidades económicas o sociales, razones de política fiscal o incluso extrafiscales.”*

En la especie, de la determinación del Impuesto a la Propiedad Raíz (Predial), con números de cuentas predial \*\*\* , correspondiente al ejercicio fiscal 2017; se advierte que la demandada Secretaría de Finanzas Públicas Municipales tomó como base para las determinaciones del crédito fiscal de referencia, que actualmente los bienes inmuebles afectos al presente juicio, se encuentran empadronados como un PREDIO URBANO SIN CONSTRUCCIÓN, aplicando la tasa anual al millar 7.9, tomando en consideración el artículo 27 fracción II, inciso b), de la Ley de ingresos del Municipio de Aguascalientes para el ejercicio fiscal 2017.

De ahí, que el artículo en cita resulta violatorio del principio de equidad tributaria; en virtud de que establece —sin que exista para ello una justificación objetiva y razonable— tasas distintas respecto de los propietarios de predios urbanos *edificados* y *sin edificar*; situando a los primeros en un plano de desigualdad frente a los segundos, pues no obstante que ambos tipos de contribuyentes tienen las mismas características objetivas (ser propietarios o poseedores de predios urbanos) y realicen un mismo hecho generador del gravamen (la propiedad o tenencia de un predio urbano o sub-urbano), lo que hace que constituyan una misma categoría; la norma local les otorga un trato desigual, por el solo hecho de que el predio edificado o sin edificar, sin que para ello exista una razón legal de esta desigualdad.

Al respecto, resulta aplicable por analogía la siguiente Tesis: 2a./J. 109/2007, de la novena época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, Junio de 2007,





Materia(s): Constitucional, Administrativa, página: 336, que al rubro y texto dice:

*“PREDIAL. EL ARTÍCULO 8o., FRACCIÓN I, INCISOS A) Y C), DE LAS LEYES DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO, PARA LOS EJERCICIOS FISCALES DE 2005 Y 2006, TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIA. El citado precepto al establecer que el impuesto predial se pagará, respecto de predios urbanos y suburbanos baldíos, a una tasa del veinte al millar anual sobre el valor catastral determinado (inciso a), y en relación con predios urbanos y suburbanos edificados, a una tasa del doce al millar anual sobre el valor catastral determinado (inciso c), transgrede los principios de proporcionalidad y equidad tributaria contenidos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues no obstante que los contribuyentes tienen las mismas características objetivas (ser propietarios o poseedores de predios urbanos o suburbanos) y realizan un mismo hecho generador del gravamen (propiedad o tenencia de un predio urbano o suburbano), lo que hace que constituyan una misma categoría, el legislador local les otorga un tratamiento desigual por el solo hecho de que el predio esté baldío o edificado, además de que desatiende a la real capacidad contributiva del causante en relación con el valor real del predio, ya que obliga a contribuir en mayor proporción al propietario o poseedor de uno baldío que al de un predio edificado.”*

Por lo anterior y atendiendo a lo establecido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis LXIX/2011(9a.)<sup>4</sup>, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro III, del mes de Diciembre de 2011, página 552, décima época, en donde establece los pasos a seguir en el control de constitucionalidad y convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos; **DEBEN DEJAR DE APLICARSE LAS NORMAS INFERIORES** en que se prevé el cobro del impuesto a la propiedad raíz tratándose de predios urbanos SIN EDIFICAR, por contravenir lo estipulado en la fracción IV, del artículo 31 de la Constitución General.

Sin que en el caso, se considere que este órgano jurisdiccional esté determinando una declaratoria de

<sup>4</sup> **“PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.** La posibilidad de inaplicación de leyes por los jueces del país, en ningún momento supone la eliminación o el desconocimiento de la presunción de constitucionalidad de ellas, sino que, precisamente, parte de esta presunción al permitir hacer el contraste previo a su aplicación. En ese orden de ideas, el Poder Judicial al ejercer un control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos, deberá realizar los siguientes pasos: **a)** Interpretación conforme en sentido amplio, lo que significa que los jueces del país -al igual que todas las demás autoridades del Estado Mexicano-, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia; **b)** Interpretación conforme en sentido estricto, lo que significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos; y, **c)** **Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles.** Lo anterior no afecta o rompe con la lógica de los principios de división de poderes y de federalismo, sino que fortalece el papel de los jueces al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte.”

inconstitucionalidad, interpretando un texto constitucional o expulsando del orden jurídico los preceptos de las norma ordinarias en análisis; sino lo que se hace, es atender a la reforma al artículo 1º de nuestra Carta Magna, al principio *pro persona* que refiere que todas las autoridades del país en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de aplicar las normas correspondientes **haciendo la interpretación más favorable a la persona para lograr su protección más amplia**, desaplicando aquellas que contravengan los derechos consagrados en la norma constitucional a favor de los particulares.

Al efecto, es aplicable la Tesis: 1a./J. 18/2012 (10a.), de la décima época, con número de registro 2002264, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo 1, Materia(s): Constitucional, Común, Página: 420, que al rubro y texto dice:

*“CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y DE CONVENCIONALIDAD (REFORMA CONSTITUCIONAL DE 10 DE JUNIO DE 2011). Mediante reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, se modificó el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, rediseñándose la forma en la que los órganos del sistema jurisdiccional mexicano deberán ejercer el control de constitucionalidad. Con anterioridad a la reforma apuntada, de conformidad con el texto del artículo 103, fracción I, de la Constitución Federal, se entendía que el único órgano facultado para ejercer un control de constitucionalidad lo era el Poder Judicial de la Federación, a través de los medios establecidos en el propio precepto; no obstante, en virtud del reformado texto del artículo 1o. constitucional, se da otro tipo de control, ya que se estableció que todas las autoridades del Estado mexicano tienen obligación de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el propio Estado mexicano es parte, lo que también comprende el control de convencionalidad. Por tanto, se concluye que en el sistema jurídico mexicano actual, los jueces nacionales tanto federales como del orden común, están facultados para emitir pronunciamiento en respeto y garantía de los derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal y por los tratados internacionales, con la limitante de que los jueces nacionales, en los casos que se sometan a su consideración distintos de las vías directas de control previstas en la Norma Fundamental, no podrán hacer declaratoria de inconstitucionalidad de normas generales, pues únicamente los órganos integrantes del Poder Judicial de la Federación, actuando como jueces constitucionales, podrán declarar la inconstitucionalidad de una norma por no ser conforme con la Constitución o los tratados internacionales, mientras que las demás autoridades jurisdiccionales del Estado mexicano sólo podrán inaplicar la norma si consideran que no es conforme a la Constitución Federal o a los tratados internacionales en materia de derechos humanos.”*

También es aplicable, la siguiente Tesis: P. LXVII/2011(9a.), de la Décima Época, sustentada por el Pleno de la



Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en el Libro III, fecha diciembre de 2011, Tomo 1, Página 535, cuyo rubro y texto dicen:

*“CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD. De conformidad con lo previsto en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no sólo por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, sino también por aquellos contenidos en los instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce en la doctrina como principio pro persona. Estos mandatos contenidos en el artículo 1o. constitucional, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de junio de 2011, deben interpretarse junto con lo establecido por el diverso 133 para determinar el marco dentro del que debe realizarse el control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial, el que deberá adecuarse al modelo de control de constitucionalidad existente en nuestro país. Es en la función jurisdiccional, como está indicado en la última parte del artículo 133 en relación con el artículo 1o. constitucionales, en donde los jueces están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales, aun a pesar de las disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier norma inferior. Si bien los jueces no pueden hacer una declaración general sobre la invalidez o expulsar del orden jurídico las normas que consideren contrarias a los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados (como si sucede en las vías de control directas establecidas expresamente en los artículos 103, 105 y 107 de la Constitución), sí están obligados a dejar de aplicar las normas inferiores dando preferencia a las contenidas en la Constitución y en los tratados en la materia.”*

En suma, resulta **FUNDADO** el argumento en estudio al considerarse violatorio al principio de igualdad y equidad establecido en el artículo 1°, 4°, 31 fracción IV de la Constitución General de la República con relación al artículo 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, las normas inferiores establecidas en el artículo 27, fracción II, de la Ley de ingresos del Municipio de Aguascalientes para el ejercicio fiscal 2017, la cual establece la base para la determinación del impuesto predial del año citado; por lo que es procedente que se inaplique el artículo en comento, en los términos que serán expuestos en el siguiente Considerando.

**SEXTO.-** En virtud de la conducta procesal asumida por las partes, al no haber exhibido los avalúos catastrales y las determinaciones del impuesto a la propiedad raíz, precisados en el QUINTO considerando, inciso A), se actualiza la causal de anulación prevista en el artículo 61, fracción III de la Ley del Procedimiento

Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes; y con fundamento en el diverso numeral 62, fracción II de ese mismo cuerpo de leyes se declara la NULIDAD LISA Y LLANA de los créditos fiscales por concepto de impuesto a la Propiedad Raíz (PREDIAL) para el ejercicio fiscal 2017, respecto a las cuentas prediales números **\*\*\***, emitidos por la Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes.

Como consecuencia de lo anterior y con fundamento en el artículo 63 de la Ley del previamente citada, deberá restituirse al actor en sus derechos, que le hubieren sido afectados del acto, cuya nulidad ha sido declarada, por lo que deberá procederse a la devolución de los pagos que realizó la parte actora **\*\*\***, consistentes en la cantidad de \$27,163.00 (VEINTISIETE MIL CIENTO SESENTA Y TRES PESOS 00/100 M.N.), dejándose a disposición de la demandada SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS MUNICIPALES DE AGUASCALIENTES los recibos de pago con números de folio **\*\*\***, los que constan a fojas seis, ocho, nueve y diez de los autos, para el efecto de que conforme al trámite legal que corresponda, gire sus instrucciones a fin de que se verifique la devolución de los importes contenidos en los mismos a la parte actora; la cantidad total se desglosa de lo siguiente:

Recibo de pago	Cuenta predial	Cantidad
<b>***</b>	<b>***</b>	\$5,282.00
<b>***</b>	<b>***</b>	\$7,234.00
<b>***</b>	<b>***</b>	\$7,414.00
<b>***</b>	<b>***</b>	\$7,233.00
	Total	\$27,163.00

SÉPTIMO.- Al ser FUNDADO el cuarto concepto de nulidad del escrito inicial de demanda relativo a la inconstitucionalidad del artículo 27, fracción II, de la Ley de ingresos del Municipio de Aguascalientes para el ejercicio fiscal 2017; se actualiza la causal de anulación prevista en el artículo 61, fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el



Estado de Aguascalientes y con fundamento en el diverso numeral 62, fracción III de ese mismo cuerpo de leyes, se declara la NULIDAD de la resolución impugnada consistente en la DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO A LA PROPIEDAD RAÍZ (Predial) de las cuentas prediales \*\*\* del ejercicio fiscal 2017; PARA EL EFECTO de que se deje insubsistente y en su lugar, se emita una nueva determinación en la que la autoridad fiscal deberá:

1.- Abstenerse de determinar el impuesto a la propiedad raíz para el ejercicio fiscal 2017, de las cuentas prediales número \*\*\*, al haberse decretado la NULIDAD LISA Y LLANA de las mismas, según lo señalado en el considerando QUINTO, inciso A), de la presente resolución.

2.- Abstenerse de aplicar para determinar el impuesto a la propiedad raíz (predial), de las cuentas \*\*\* para el ejercicio fiscal del año 2017, el artículo 27, fracción II, inciso b), de la Ley de ingresos del Municipio de Aguascalientes para el ejercicio fiscal 2017.

Debiendo determinar dicho crédito fiscal con base en el artículo 27, fracción II, inciso a), de la Ley de Ingresos del Municipio de Aguascalientes para el ejercicio fiscal 2017, es decir, aplicando la tasa al millar anual [1.4], prevista para los predios edificados en la Ley de Ingresos del Municipio del ejercicio fiscal en comento.

En la especie, es procedente determinar el impuesto a la propiedad raíz para el ejercicio fiscal 2017, aplicando las tasas anuales al millar que corresponden para los predios edificados; porque la nulidad decretada en párrafos anteriores, no tiene por efecto liberar al actor del pago de la totalidad del tributo; sino únicamente de hacer extensivo el beneficio otorgado por la ley a determinados contribuyentes que se encontraban en su misma situación.

Esto, porque dicha nulidad no recayó sobre los elementos esenciales del impuesto y, por tanto, no existe obstáculo alguno que impida su posterior aplicación, a condición de que se le

brinde el mismo trato que a aquellos sujetos a los que la ley situó en una posición más favorable que a otros.

Al respecto, resultan aplicables por analogía:

La Tesis: P./J. 18/2003, de la novena época, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XVIII, Julio de 2003, Materia: Administrativa, página: 17, que al rubro y texto dice:

*“EXENCIÓN PARCIAL DE UN TRIBUTO. LOS EFECTOS DEL AMPARO CONCEDIDO CONTRA UNA NORMA TRIBUTARIA INEQUITATIVA POR NO INCLUIR EL SUPUESTO EN QUE SE HALLA EL QUEJOSO DENTRO DE AQUÉLLA, SÓLO LO LIBERA PARCIALMENTE DEL PAGO. La declaratoria de que un precepto que establece la exención parcial de un tributo es inequitativo, no tiene por efecto exentar al quejoso del pago en su totalidad, sino sólo el de desincorporar de su esfera jurídica la obligación tributaria en la parte inconstitucional, es decir, tratándose de una norma que concede dicho beneficio a determinados contribuyentes en detrimento de otros que se encuentran en la misma situación, como el amparo se concede sólo respecto de dicha porción normativa y no de las normas que establecen los elementos esenciales del tributo, la restitución al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, consiste en hacer extensiva en su favor únicamente la exención parcial otorgada a los demás.”*

La Tesis: 2a./J. 9/2012 (10a.), de la Décima Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro V, Febrero de 2012, Tomo 2, Materia(s): Común, página: 1123, que al rubro y texto dice:

*“IMPUESTO PREDIAL. EFECTOS DE LAS SENTENCIAS QUE DECLAREN VIOLATORIO DEL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA EL ESTABLECIMIENTO DE UNA TASA SUPERIOR PARA LOS PREDIOS URBANOS NO EDIFICADOS (LEGISLACIÓN DEL MUNICIPIO DE GUADALAJARA, JALISCO). El artículo 21 de las Leyes de Ingresos del Municipio de Guadalajara, Jalisco, para los ejercicios fiscales de 2010 y 2011, establece, entre otros supuestos, que el impuesto predial se causará y pagará acorde con lo que resulte de aplicar la tasa del 0.23 sobre el valor real de los predios urbanos edificados, y del 0.81 sobre el valor real de los no edificados. Ahora, aun cuando a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación no le ha correspondido examinar la constitucionalidad de tales ordenamientos, la sola existencia de ejecutorias de Tribunales Colegiados de Circuito que han declarado violatorio del principio de equidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el establecimiento de una tasa superior para los predios no edificados respecto a los que sí lo estén, señalando distintas formas de cumplir con dichas sentencias, obliga a fijar sus alcances, a fin de proporcionar seguridad jurídica. Para este propósito se determina que, por regla general, la concesión del amparo contra una ley fiscal tiene por efecto que no se aplique al quejoso el precepto declarado inconstitucional y que se le restituyan las cantidades enteradas con apoyo en él, tomándose en cuenta que el Tribunal en Pleno en la jurisprudencia P./J. 18/2003, de rubro: “EXENCIÓN PARCIAL DE UN TRIBUTO. LOS EFECTOS DEL AMPARO CONCEDIDO CONTRA UNA NORMA TRIBUTARIA INEQUITATIVA POR NO INCLUIR EL SUPUESTO EN QUE SE HALLA EL QUEJOSO DENTRO DE AQUÉLLA, SÓLO LO LIBERA PARCIALMENTE DEL*



PAGO.", sostuvo que cuando la protección se otorga exclusivamente por el trato fiscal injustificadamente diferenciado, la sentencia no tiene por efecto liberar al quejoso del pago de la totalidad del tributo, sino únicamente de hacer extensivo el beneficio otorgado por la ley a determinados contribuyentes que se encontraban en su misma situación, porque la concesión del amparo no recayó sobre los elementos esenciales del impuesto y, por tanto, no existe obstáculo alguno que impida su posterior aplicación, a condición de que se le brinde el mismo trato que a aquellos sujetos a los que la ley situó en una posición más favorable que a otros. De manera que, *en los casos en que se haya estimado que la tasa del 0.81 sobre el valor real de los predios urbanos no edificados es contraria al principio de equidad tributaria, la restitución al quejoso en el pleno goce de la garantía individual violada consistirá, por un lado, en hacerle extensiva en un futuro la tasa del 0.23 sobre el valor real de los predios urbanos edificados y, por otro, en devolverle, en su caso, las cantidades que hubiere pagado correspondientes al diferencial entre ambas cantidades, el cual es del orden de 0.58 puntos, ya que la concesión del amparo no impide a la autoridad fiscal cobrar el impuesto predial, siempre y cuando lo haga conforme a la tasa aplicable a quienes, según la ejecutoria a cumplimentar, se encontraban en la misma situación que el quejoso frente a la ley tributaria.*

La Tesis: 2a./J. 17/2006, de la novena época, sustentada por la Segunda Sala de la SCJN, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIII, Marzo de 2006, Materia: Administrativa, página: 320, que al rubro y texto señala:

*“PREDIAL. EFECTO DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO OTORGADO CONTRA EL ARTÍCULO 21 BIS-8 DE LA LEY DE HACIENDA PARA LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 18/2003, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVIII, julio de 2003, página 17, sostuvo que la declaratoria de inconstitucionalidad respecto de un precepto que establece la exención parcial de un tributo por violación al principio de equidad no tiene por efecto exentar al quejoso del pago en su totalidad, sino sólo desincorporar de su esfera jurídica la obligación tributaria en la parte normativa declarada inconstitucional. En congruencia con el criterio anterior, se concluye que de concederse el amparo en contra del artículo 21 bis-8 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León, por inconstitucionalidad de las tasas adicionales ahí previstas, el efecto de tal concesión será que el impuesto predial se determinará y pagará aplicando a la base del impuesto una tasa del 2 al millar anual, desincorporando de la esfera jurídica del quejoso la porción normativa relativa a las sobretasas de 2 al millar en el caso de predios baldíos y de 1 al millar cuando el inmueble se encuentre fuera de los Municipios de Apodaca, General Escobedo, Guadalupe, Monterrey, San Nicolás de los Garza, San Pedro Garza García y Santa Catarina, o si su superficie no excede de 200 metros cuadrados y su propietario o poseedor no tiene otro inmueble en el Estado.”*

En virtud de lo anterior, y toda vez que se advierte de las constancias que obran en autos del presente expediente, concretamente, de los recibos que la parte actora anexó a su escrito inicial de demanda, que efectuó el pago por concepto de impuesto a la propiedad raíz respecto de las cuentas prediales \*\*\*; y si bien es cierto, en el presente fallo se resolvió decretar la nulidad de las resoluciones que determinan el pago de dicho impuesto —actitud que

implicaría el pago de lo indebido—, no menos cierto lo es, que dicha nulidad no fue lisa y llana, sino para el efecto de emitir una nueva resolución, en la que se subsane los vicios que fueron detectados.

Como consecuencia de lo anterior, existe la posibilidad que la autoridad demandada Secretaría de Finanzas Públicas, al emitir el nuevo acto, determine otra cantidad a cargo del hoy actor, y en ese momento sería factible efectuar la compensación respectiva, de conformidad con lo establecido en el artículo 50<sup>5</sup> del Código Fiscal del Estado de Aguascalientes y, en caso que la suma sea inferior a la pagada, desde luego procedería la devolución correspondiente, sin embargo, dado que tales acontecimientos son futuros e inciertos esta autoridad en este acto carece de elementos para pronunciarse al respecto.

Por las razones que informan el presente fallo y con fundamento en los artículos 59, 60, 61, fracciones II y III, y 62, fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, se resuelve:

**PRIMERO.-** Es procedente la acción ejercitada por la actora.

**SEGUNDO.-** Se declara la NULIDAD LISA Y LLANA de la determinación del Impuesto a la Propiedad Raíz de las cuentas prediales \*\*\*.

**TERCERO.-** Se declara la NULIDAD de la determinación del impuesto a la propiedad raíz de las cuentas

---

<sup>5</sup> **“ARTICULO 50.-** Cuando la compensación se trate de créditos fiscales a cargo de los contribuyentes, se hará por acuerdo del Secretario de Finanzas del Estado, a petición del contribuyente, quienes previa solicitud que formule a la autoridad fiscal y, sólo en caso de resolución favorable que la misma le otorgue, procederá a compensar las cantidades que tengan a su favor contra las que estén obligados a pagar por adeudo propio o por retención a terceros, así como cantidades a cargo de un tercero, siempre que deriven de una misma contribución o un mismo aprovechamiento. Una vez efectuada la compensación a que se refiere el párrafo anterior, si resulta un remanente de saldo a favor, éste se podrá compensar en las declaraciones correspondientes a los meses o períodos posteriores, o bien solicitar su devolución. No será procedente la devolución de las cantidades determinadas a favor de los contribuyentes en las declaraciones cuya compensación se hubiera efectuado. 26/12/2016 09:36 a.m. 23 Si la compensación se hubiere efectuado y no procediera, se causarán recargos en los términos del artículo 46 de este Código sobre las cantidades compensadas indebidamente. No se podrán compensar las cantidades cuando haya prescrito la obligación para devolverlas. Las autoridades fiscales podrán compensar de oficio las cantidades que los contribuyentes estén obligados a pagar por adeudos propios o por retención a terceros cuando éstos sean objeto de una sentencia ejecutoriada o sean firmes por cualquier otra causa, contra las cantidades que las autoridades fiscales estén obligadas a devolver al mismo contribuyente en los términos de lo dispuesto en el artículo 100 de este Código, aún cuando la devolución ya hubiera sido solicitada. En este caso se notificará personalmente al contribuyente la resolución que efectúe la compensación. Se entenderá que es una misma contribución o aprovechamiento si se trata del mismo impuesto, contribución de mejoras, derechos o aprovechamientos, con independencia de que se paguen mediante declaración o cualquier otro formato para trámite de pago. No se causarán recargos cuando el contribuyente compense el saldo a su favor, hasta por el monto de dicho saldo, siempre que éste se haya originado con anterioridad a la fecha en que debió pagarse la contribución de que se trate. Cuando el saldo a favor del contribuyente se hubiere originado con posterioridad a la fecha en que se causó la contribución a pagar, sólo se causarán recargos por el período comprendido entre la fecha en que debió pagarse la contribución y la fecha en que se originó el saldo a compensar.”





prediales \*\*\*, PARA EL EFECTO precisado en el considerando SÉPTIMO de la presente resolución.

CUARTO.- Procédase a la devolución de la cantidad señalada en el SEXTO considerando de la presente sentencia.

QUINTO.- Notifíquese personalmente.

Así lo resolvió ésta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los Magistrados Enrique Franco Muñoz, Rigoberto Alonso Delgado y Alfonso Román Quiroz, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes conjuntamente firman ante la Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, Secretaría General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en lista de acuerdos del ocho de enero de dos mil dieciocho. Conste.-

L' EFM/jje

A continuación se estampa la firma de la Secretaria General de Acuerdos, quien a su vez,

**CERTIFICA**

Que las anteriores copias concuerdan fielmente con su original que obran en el expediente número \*\*\*, las que se autorizan para notificar a las partes. Va en *veinticinco páginas*, a los cinco días del mes de enero de dos mil dieciocho. Doy fe.-

LA SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS DE LA SALA  
ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL

LIC. MARÍA HILDA SALAZAR MAGALLANES